



ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION No. 8 SUSCRITO EN EL SECTOR DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO, A LA MODALIDAD DE ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL

ALADI/AAP.C/8
29 de diciembre de 1982

Los Gobiernos de Argentina y México, signatarios del Acuerdo de Complementación no. 8 suscrito con fecha 7 de marzo de 1969 en el sector de la industria del vidrio, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros, artículo octavo, convienen modificar los términos del referido Acuerdo de Complementación, con la finalidad de adecuarlo a la nueva modalidad de Acuerdos de alcance parcial, de naturaleza comercial, previstos por el Tratado de Montevideo 1980 y reglamentados por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO I

Sector industrial

Artículo 1.- El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo, comprende los productos que se individualizan a continuación clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación:

<u>Código numérico</u>	<u>Descripción del producto</u>
70.01.0.01	Cascos y demás desperdicios y desechos del vidrio; vidrio en masa (excepto el vidrio óptico)
70.02.0.01	Tubos o varillas de vidrio llamado "esmalte"
70.02.0.99	Vidrio llamado "esmalte" en masas o barras
70.03.0.01	Tubos o varillas de vidrio, sin labrar (excepto el vidrio óptico)
70.03.0.99	Vidrio sin labrar (excepto el vidrio óptico), en barras o bolas
70.04.1.01	Vidrio colado o laminado, liso, sin labrar ni armar, con espesor hasta 10 mm. inclusive, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)

//

Código numérico	Descripción del producto
70.04.1.02	Vidrio colado o laminado, liso, sin labrar ni armar, con espesor mayor de 10 mm., en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.04.9.01	Vidrios colados o laminados, estriados, ondulados, estampados o similares, sin labrar, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.04.9.02	Vidrios colados o laminados, sin labrar, armados, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.05.1.01	Vidrios estirados o soplados, "vidrio de ventanas", sin labrar, atérmicos, con espesor hasta 10 mm. inclusive, en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.05.1.02	Vidrios estirados o soplados, "vidrio de ventanas", sin labrar, atérmicos, con espesor mayor de 10 mm., en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.05.9.01	Otros vidrios estirados o soplados, "vidrio de ventanas", sin labrar, con espesor hasta 10 mm. inclusive, en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.05.9.02	Otros vidrios estirados o soplados, "vidrio de ventanas", sin labrar, con espesor mayor de 10 mm., en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.06.1.01	Vidrios colados o laminados y "vidrio de ventanas", lisos, sin armar, con espesor hasta 10 mm. inclusive, simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.06.1.02	Vidrios colados o laminados y "vidrio de ventanas", lisos, sin armar, con espesor mayor de 10 mm., simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.06.9.01	Vidrios colados o laminados y "vidrio de ventanas", simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, estriados, ondulados, estampados y similares, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.06.9.02	Vidrios colados o laminados y "vidrio de ventanas", simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, armados, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.07.1.01	Vidrieras artísticas (vitreaux)
70.07.1.02	Vidrieras aislantes de paredes múltiples
70.07.1.99	Las demás vidrieras

//

//

Código numérico	Descripción del producto
70.07.9.01	Vidrios para placas fotográficas
70.07.9.99	Los demás vidrios colados o laminados y "vidrio de ventanas" (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.)
70.08.0.01	Vidrios curvos de seguridad
70.08.0.99	Los demás vidrios de seguridad, incluso labrados, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas
70.09.0.01	Espejos de vidrio con marco o sin él, retrovisores para vehículos
70.09.0.99	Los demás espejos de vidrio con marco o sin él
70.10.0.01	Bombonas, botellias y frascos
70.10.0.02	Dispositivos de cierre (tapones, tapas, etc.) de vidrio
70.10.0.99	Los demás tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado
70.11.0.01	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas o tubos; para descarga
70.11.0.02	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas o tubos; para incandescencia
70.11.0.03	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas o tubos; para luz relámpago
70.11.0.04	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para tubos o válvulas de rayos catódicos de televisión
70.11.0.05	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas o tubos; para rayos X, ultravioletas e infrarrojos
70.11.0.99	Las demás ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares
70.12.0.01	Ampollas de vidrio para termos y otros recipientes aislantes, estén o no terminadas
70.13.0.01	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la posición 70.19, de cristal
70.13.0.99	Los demás objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la posición 70.19, excepto de cristal
70.14.0.01	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización, y elementos ópticos que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico, de cristal

//

Código numérico	Descripción del producto
70.14.0.99	Los demás artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico (excepto de cristal)
70.15.0.01	Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos.
70.16.0.01	Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción; vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas
70.17.0.01	Ampollas para sueros y artículos similares
70.17.0.99	Los demás objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados
70.18.0.01	Vidrio óptico en bruto
70.18.0.02	Bloques moldeados para lentes correctivas
70.18.0.99	Los demás vidrios ópticos y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente
70.19.0.01	Imitaciones de perlas finas
70.19.0.99	Las demás cuentas de vidrio, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio, cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte) de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio, rocalla y análogos; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado)
70.20.1.01	Lana de vidrio
70.20.1.02	Hilos o hilados de vidrio
70.20.2.01	Manufacturas de lana de vidrio (en paneles y formas semejantes)
70.20.2.02	Tejidos, cintas, trenzas y semejantes, de vidrio
70.20.2.99	Las demás manufacturas de lana de vidrio y fibras de vidrio
70.21.0.01	Frente, cono o cuello para tubos catódicos, de vidrio
70.21.0.99	Otras manufacturas de vidrio
85.19.2.99	Aparatos descargadores de corriente eléctrica, de vidrio
85.25.0.99	Aisladores de vidrio con o sin piezas metálicas

//

CAPITULO II

Tratamientos aplicados a las importaciones

Artículo 2.- En los Anexos I y II se registran las preferencias, restricciones no arancelarias y demás condiciones acordadas por cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados, así como los plazos de vigencia de las preferencias, toda vez que éstos se hubieran pactado.

Las preferencias registradas en dichos Anexos beneficiarán aquellos productos que lleguen al puerto o lugar de internación en el país de destino dentro del plazo de vigencia establecido para cada caso, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

Artículo 3.- Los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Acuerdo deberán ser nuevos para gozar de los beneficios derivados de las preferencias pactadas en los Anexos I y II.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 4.- Las preferencias otorgadas para la importación de los productos incluidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

Artículo 5.- Serán considerados originarios de los países signatarios los productos que cumplan con las disposiciones contenidas en el Anexo III de este Acuerdo y, además, con todos los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Que la fundición del vidrio sea realizada en el territorio de los países signatarios; y
- b) Que la arena, el cuarzo, el carbonato de calcio, la dolomita y los feldespatos, en el caso de ser insumos del proceso de producción, sean de los países signatarios.

Artículo 6.- A pedido de cualquier país signatario los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de:

- a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
- b) Ajustarlos a la evolución de nuevas condiciones de producción en los países signatarios.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que se aplique a la importación desde terceros países.

//

Toda vez que se modifique unilateralmente el tratamiento acordado en las negociaciones, de modo que signifique una situación menos favorable que la pactada, los países signatarios que se consideren afectados podrán solicitar la revisión de las preferencias registradas en los Anexos I y II con la finalidad de restablecer su eficacia.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 8.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y en forma no discriminatoria, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la actividad productiva del sector industrial abarcado por el presente Acuerdo.

Las cláusulas de salvaguardia a que se refiere este artículo solamente podrán ser aplicadas al iniciarse el segundo año de vigencia del presente Acuerdo o después de transcurrido un año de su revisión. Dichas cláusulas podrán aplicarse por el término de un año prorrogable por igual período.

Artículo 9.- Los países signatarios que hayan adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrán extender dichas medidas con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de productos negociados en el presente Acuerdo.

Las medidas mencionadas en este artículo podrán ser aplicadas por el plazo de un año, prorrogable por iguales períodos consecutivos si persisten las causas que las originaron, debiendo ser atenuadas progresivamente hasta su total eliminación, a medida que mejore la situación que motivó su adopción.

Artículo 10.- Las medidas adoptadas en virtud de la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en los artículos 8 y 9 serán comunicadas a los países signatarios a través de sus Representaciones Permanentes en el Comité, dentro de los treinta días de su aplicación.

CAPITULO VI

Adhesión

Artículo 11.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 12.- Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el artículo anterior en un plazo máximo de ciento veinte días de comunicada su intención a los Gobiernos de los países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 13.- La adhesión se formalizará definitivamente una vez efectuada la negociación correspondiente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

//

//

CAPITULO VIIDenuncia

Artículo 14.- Cualquiera de los Gobiernos de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de un año de participación en el mismo contado a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo.

A tal efecto comunicará su decisión a los restantes Gobiernos signatarios del Acuerdo, por lo menos sesenta días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a las preferencias y demás tratamientos recibidos u otorgados, los cuales continuarán en vigor por un período de un año o hasta el término de los respectivos plazos de vigencia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO VIIIPaíses de menor desarrollo económico relativo

Artículo 15.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, cuando cumplan las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el capítulo III de este Acuerdo.

CAPITULO IXConvergencia

Artículo 16.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

CAPITULO XTratamientos diferenciales

Artículo 17.- Los países signatarios tomarán en cuenta el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros, en las negociaciones a que se refiere el capítulo VI del presente Acuerdo.

me

//

//

CAPITULO XI

Revisión del Acuerdo

Artículo 18.- Los países signatarios revisarán cada tres años el presente Acuerdo con la finalidad, entre otras, de:

- a) Ampliar el sector industrial;
- b) Negociar la incorporación de nuevos productos;
- c) Adoptar requisitos específicos de origen;
- d) Negociar la ampliación de las preferencias y eliminación de las restricciones no arancelarias que subsistan sobre los productos constantes en los Anexos I y II; y
- e) Retirar productos incluidos en los Anexos I y II mediante el otorgamiento de adecuada compensación.

La revisión a que se refiere el presente artículo podrá realizarse en cualquier momento a solicitud de cualquiera de los países signatarios. Dicha solicitud será comunicada a los restantes países signatarios a través de sus respectivas Representaciones Permanentes en el Comité.

Artículo 19.- La revisión de los tratamientos a la importación realizada de acuerdo con lo previsto en este Capítulo beneficiará exclusivamente a los países que participen de su negociación.

Artículo 20.- La revisión de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados, se efectuará antes de su vencimiento en la oportunidad que los países signatarios estimen conveniente.

Los países signatarios se dan por debidamente compensados por la caducidad de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados al cumplirse los términos establecidos para cada caso en los Anexos I y II.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 21.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración de nueve años prorrogables por períodos iguales y consecutivos, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de los países signatarios formulada con noventa días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Los Gobiernos de los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias registradas en el presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello se entenderá que cada Gobierno sólo se beneficiará de las preferencias otorgadas una vez que lo haya puesto en vigor.

//

//

CAPITULO XIIIDisposiciones generales

Artículo 22.- Los resultados de la revisión a que se refiere el Capítulo XI del presente Acuerdo, así como las modificaciones que se introduzcan por aplicación de las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV, se registrarán en protocolos adicionales al presente.

Artículo 23.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo transitorio.- Los países signatarios convienen que las preferencias consignadas en los Anexos I y II regirán hasta el 31 de diciembre de 1983, comprometiéndose los mismos a renegociarlas antes de la fecha mencionada.

La falta de renegociación en el término señalado producirá la caducidad del presente Acuerdo.

Hasta tanto los países signatarios renegocien las preferencias, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo.

//

ANEXOS I Y II

DERECHOS ADUANEROS Y GRAVAMENES DE EFECTOS EQUIVALENTES
Y RESTRICCIONES APLICADOS A LA IMPORTACION DE LOS PRODUC
TOS INCLUIDOS EN EL ARTICULO 1 CUANDO PROVENGAN DE PAISES
PARTICIPANTES EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION

REFERENCIAS

- LI - Libre importación
- E - Exigible

//

ANEXO I

NABALALC	PRODUCTO	PAIS	TRATAMIENTO	REGIMEN LEGAL	DERECHOS ADUANEROS					OTROS DE EFECTOS EQUIVALENTES					AGROPECUARIO	OBSERVACIONES
					UNIDAD	ESPECIFICOS	AD-VALOREM		ADICIONALES	ESPECIFICOS	AD-VALOREM S/CIF	IMPUESTOS ESPECIFICOS	DEPOSITO PREVIO	DERECHOS CONSULARES		
							S/CIF	S/AFORO O AVALUO								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
70.01.0.01	Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa (excepto el vidrio óptico)	AR	B	LI	-	-	0	-	-	-	0,3	4	0	1,5		
		ME	B	LI	-	0	-	0	0	-	-	0	-	E		
		ME	B	LI	-	0	-	0	0	0	-	-	0	-	E	
70.02.0.01	Tubos o varillas de vidrio llamado "esmalte"	AR	B	LI	-	-	0	-	-	-	0,3	4	0	1,5		
		ME	B	LI	-	0	-	0	0	-	-	0	-	E		
70.02.0.99	Vidrio llamado "esmalte" en masas o barras	AR	B	LI	-	-	0	-	-	-	0,3	4	0	1,5		
		ME	B	LI	-	0	-	0	0	-	-	0	-	E		
70.05.9.01	Otros vidrios estirados o sopladados, con espesor hasta 10 mm. inclusive	AR	B	LI	-	-	0	-	-	-	0,3	4	0	1,5		De hasta 1,5 mm. de espesor para placas fotográficas
		ME	B	LI	-	0	-	0	0	-	-	0	-	E		De hasta 1 mm. de espesor, para placas fotográficas

352

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
70.16.0.01	Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción, vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio en bloques, paneles, placas y conchas	AR	B	LI	-	-	0	-	-	-	0,3	4	0	1,5		Sólo ladrillos huecos para la construcción, soldados en caliente
		ME	B	LI	-	0	-	0	0	-	-	0	-	E		Sólo ladrillos huecos para la construcción, soldados en caliente
70.18.0.01	Vidrio óptico en bruto	AR	B	LI	-	-	0	-	-	-	0,3	4	0	1,5		
		ME	B	LI	-	0	-	0	0	-	-	0	-	E		
70.18.0.02	Bloques moldeados para lentes correctivas	AR	B	LI	-	-	0	-	-	-	0,3	4	0	1,5		
		ME	B	LI	-	0	-	0	0	-	-	0	-	E		

NABALALC	PRODUCTO	PAIS	TRATAMIENTO	REGIMEN LEGAL	DERECHOS ADUANEROS					OTROS DE EFECTOS EQUIVALENTES					AGROPECUARIO	OBSERVACIONES
					UNIDAD	ESPECIFICOS	AD-VALOREM		ADICIONALES	ESPECIFICOS	AD-VALOREM S/CIF	IMPUESTOS ESPECIFICOS	DEPOSITO PREVIO	DERECHOS CONSULARES		
							S/CIF	S/AFORO O AVALUO								
							%	%								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
70.03.0.01	Tubos o varillas de vidrio, sin labrar (excepto el vidrio óptico)	ME	B	LI	KB	0	-	8	3	-	-	0	-	E		Tubos de borosilicato
		ME	B	LI	KB	0	-	8	3	-	-	0	-	E		Tubos o varillas refractarios (tubos de vidrio de bajo coeficiente de dilatación)
70.04.9.01	Vidrios colados o laminados, estriados, ondulados, estampados o similares sin labrar, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)	ME	B	LI	KB	0	-	34	3	-	-	0	-	E		De más de 10 mm. de espesor
70.04.9.02	Vidrios colados o laminados, sin labrar, armados en placas o en hojas, de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué	ME	B	LI	KB	0	-	34	3	-	-	0	-	E		Vidrios con alma de alambre

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
70.04.9.02 (Cont.)	de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)															
70.06.1.01	Vidrios colados o laminados, lisos, sin armar, con espesor hasta 10 mm. inclusive	AR	B	LI	-	-	75	-	-	-	1,5	4	0	1,5		Sólo el obtenido por el proceso de flotado (float glass), inclusive coloreado
70.06.1.02	Vidrios colados o laminados, lisos, sin armar, con espesor mayor de 10 mm.	AR	B	LI	-	-	75	-	-	-	1,5	4	0	1,5		Sólo el obtenido por el proceso de flotado (float glass), inclusive coloreado
70.10.0.01	Bombonas, botellas y frascos	AR	B	LI	-	-	65	-	-	-	1,5	4	0	1,5		Sólo de 5 o más litros
70.10.0.01	Bombonas o botellas	ME	B	LI	KB	0	-	40	3	-	-	0	-	E		De sólo 5 o más litros
70.13.0.99	Los demás objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la posición 70.19, excepto de cristal	ME	B	LI	KB	0	-	100	3	-	-	0	-	E		Biberones de vidrio borosilicato
70.14.0.99	Los demás artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico (excepto de cristal)	ME	B	LI	KB	0	-	40	3	-	-	0	-	E		Bombillas de vidrio borosilicato para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso (tipo coleman)
		ME	B	LI	KB	0	-	40	3	-	-	0	-	E		Elementos de vidrio para alumbrado y señalización, coloreados

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
70.14.0.99 (Cont.)		ME	B	LI	KB	0	-	40	3	-	-	0	-	E		Refractores de vidrio borosilicato para alumbrado
70.15.0.01	Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos	AR	B	LI	-	-	55	-	-	-	1,5	4	0	1,5		Cristales para relojes con exclusión de los que tengan un diámetro superior a 5 cm. y de las bolas huecas y segmentos
		ME	B	LI	KL	\$ 7,50	-	7	3	-	-	0	-	E		Cristales para relojes con exclusión de los que tengan un diámetro superior de 5 cm. y de las bolas huecas y los segmentos
70.17.0.99	Los demás objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados	ME	B	LI	KB	0	-	0	0	-	-	0	-	E		Goteros, matraces, pipetas, vasos de precipitar y vasos graduados
		ME	B	LI	KB	0	-	10	3	-	-	0	-	E		Retortas
		ME	B	LI	KB	0	-	0	0	-	-	0	-	E		Embudos
		ME	B	LI	KB	0	-	10	3	-	-	0	-	E		Tubos de filtración o de secación
		ME	B	LI	KB	0	-	0	0	-	-	0	-	E		Desecadores
		ME	B	LI	KB	0	-	0	0	-	-	0	-	E		Buretas
		ME	B	LI	KB	0	-	0	0	-	-	0	-	E		Probetas
		ME	B	LI	KB	0	-	10	3	-	-	0	-	E		Cápsulas

350

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
70.17.0.99 (Cont.)		ME	B	LI	KB	0	-	10	3	-	-	0	-	E		Jarras
		ME	B	LI	KB	0	-	10	3	-	-	0	-	E		Tubos de viscosidad
		ME	B	LI	KB	0	-	10	3	-	-	0	-	E		Agitadores
		ME	B	LI	KB	0	-	10	3	-	-	0	-	E		Alargamientos o empalmes
		ME	B	LI	KB	0	-	0	0	-	-	0	-	E		Cristalizadores
		ME	B	LI	KB	0	-	10	3	-	-	0	-	E		Placas
		ME	B	LI	KB	0	-	10	3	-	-	0	-	E		Llaves o válvulas
		ME	B	LI	KB	0	-	0	0	-	-	0	-	E		Cajas o frascos para cultivos de microbios
		ME	B	LI	KB	0	-	0	0	-	-	0	-	E		Refrigerantes (condensadores)
		ME	B	LI	KB	0	-	0	0	-	-	0	-	E		Ampolletas de vidrio para inseminación artificial

//

ANEXO III

CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

gml

//

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas Arancelarias Nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.
- c) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales que no sean originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i). Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

//

//

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

IV. Otros criterios sobre base porcentual.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en simples montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO II

Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

DECIMO.- La Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercadería certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

gm1

//

//

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo décimo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterar se las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su recepción.

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Rodolfo C. Santos

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Roberto Martínez Le Clainche
